



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?d=4XIQDs8WH9WeSM4XFfY7Pb%2BNxgtkgJ%2FVv9nleryJ%2FO%3D>



Cartagena de Indias D. T y C., martes, 15 de agosto de 2023

Oficio AMC-OFI-0124691-2023

EL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE CARTAGENA

En cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a comunicar el contenido de la RESOLUCION 2441 del 28 de MARZO de 2023, al señor(a) **JOSE ANGEL GRANDETT FERNANDEZ** identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 73071444

Se adjunta copia íntegra de la comunicación y del acto administrativo en (07) folios.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y se procede a publicar el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 15 de agosto de 2023 en la cartelera del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indias, ubicada en el barrio Centro, Edificio Antiguas Empresas Públicas Municipales, Piso 1 y en la página web <https://fonpecar.cartagena.gov.co/>.

EL ACTO ADMINISTRATIVO AQUÍ RELACIONADO, DEL CUAL SE ACOMPAÑA COPIA INTEGRAL DE (1) FOLIOS, SE CONSIDERA LEGALMENTE NOTIFICADO AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE DEL RETIRO DEL PRESENTE AVISO, ADVIRTIENDO QUE CONTRA RESOLUCION 2441 del 28 de MARZO de 2023, PROCEDE RECURSO DE REPOSICION.

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet hoy 15 de agosto de 2023 a las 03:00 p.m. por el término de cinco (5) días hábiles.

Director Administrativo
Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena

Proyectó: Tatiana Chacon
Revisó: Eliana cuesta





https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?d=4XIODs8WH9WwSM4XFfY7Pb%2BNxgkgJ%2FVv9nIery%2FO%3D



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

RESOLUCIÓN No 2441 de 20 MAR 2023

"Por medio de la cual se decreta la compartibilidad pensional de la pensión de jubilación del señor JOSE ANGEL GRANDETT FERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía N.º 73.071.444"

EL DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS,

En ejercicio de sus atribuciones legales, delegadas y en conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, en el Acuerdo No. 041 del 31 de diciembre de 2004, en los Decretos Nos. 101 y 102, 228, todos de febrero del 2009, el Decreto 1031 de 14 de julio de 2022 y en armonía con lo consagrado en el Decreto No. 0884 del 10 de noviembre de 2008, Decretos emanados de la Alcaldía Mayor del Distrito de Cartagena de Indias D.T. y C. y,

CONSIDERANDO:

DATOS GENERALES	
Nombre del Pensionado	JOSE ANGEL GRANDETT FERNANDEZ
Documento del Pensionado	73.071.444
Teléfono del Pensionado	3106051884
Dirección o domicilio del Pensionado	Barrio la esperanza sector las delicias Calle 41 # 41-67

Que mediante la Resolución N.º 4751 del 04 de julio del 2013, el Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena reconoció pensión de jubilación restringida al señor JOSE ANGEL GRANDETT FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 73.071.444, a partir del 05 de noviembre del 2004, en cuantía de \$188.089,00 equivalente al 75% del salario promedio devengado en el último año de servicio que al aplicarle la indexación laboral arroja un valor de \$771.745 para el año 2004, y en razón de los incrementos legales la mesada pensional para el año 2013 asciende a la suma de \$1.179.841.

Que mediante la Resolución N.º 7926 del 02 de noviembre del 2017, el Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena resuelve solicitud de revocatoria por concepto de reliquidación de la primera mesada por factores salariales al señor JOSE ANGEL GRANDETT FERNANDEZ, y como consecuencia de ello ordena la actualización de la mesada pensional para el mes de septiembre del 2017 en la suma de \$2.816.951.

Que mediante Oficio AMC-OFI-0035577-2022 del 23 de marzo del 2022 identificado con radicado de Colpensiones 2022_4051465 del 29 de marzo del 2022 dirigido a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, el Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena solicitó información sobre el número de semanas cotizadas o copia de la historia laboral del señor JOSE ANGEL GRANDETT FERNANDEZ, con el fin de verificar el número de semanas cotizadas al mismo y el estado actual de afiliación.

Que mediante oficio AMC-OFI-0142426-2022 del 11 de octubre del 2022 identificado con radicado de Colpensiones 2022_15275243 del 19 de octubre del 2022 dirigido a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, el Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de carácter compartida del señor JOSE ANGEL GRANDETT FERNANDEZ.

Que a través de correo electrónico la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, procedió a notificar el acto administrativo Resolución N.º 2022-15275243 e identificada con SUB 77582 del 22 de marzo del 2022, por medio de la cual se reconoció el pago de una pensión de vejez





https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?d=4XIODs8WH9W6SM4XFfY7Pb%2BNxgkqJ%2FVv9nery%2FO%3D



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
RESOLUCIÓN No 2441 de 28 MAR 2023

"Por medio de la cual se decreta la compartibilidad pensional de la pensión de jubilación del señor JOSE ANGEL GRANDETT FERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía N.º 73.071.444"

compartida a favor del señor **JOSE ANGEL GRANDETT FERNANDEZ**, a partir del 01 de abril del 2023, con inclusión en la nómina del mes de abril del 2023.

Que a la fecha, la pensión de jubilación con vocación de compartibilidad reconocida al señor **JOSE ANGEL GRANDETT FERNANDEZ** no se ha compartido con la pensión legal reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Que, de acuerdo con lo anterior se efectúan las siguientes:

CONSIDERACIONES

En cumplimiento de las disposiciones normativas y constitucionales que rigen el sistema General de Pensiones, y atendiendo los principios que rigen la actuación administrativa, especialmente el principio constitucional de legalidad¹ que supone la sujeción de la actuación administrativa al marco normativo legal, se procede a hacer el análisis jurídico y fáctico del presente caso de estudio respecto de la compartibilidad pensional, con amparo de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

"Artículo 4. Formas de iniciar las actuaciones administrativas. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

- 1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.*
- 2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.*
- 3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.*
- 4. Por las autoridades, oficiosamente."*

El Decreto 758 de 1990, que aprobó el Acuerdo 049 de 1990 reitera la procedencia de la compartibilidad de las pensiones legales y las pensiones extralegales o convencionales reconocidas por los empleadores a sus trabajadores:

Artículo 16. Compartibilidad de las pensiones legales de jubilación. Los trabajadores que, al iniciarse la obligación de asegurarse en el Instituto de Seguros Sociales contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, lleven 10 años o más de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00) moneda corriente o superior, ingresarán al seguro obligatorio como afiliados para el riesgo de invalidez, vejez y muerte. Al cumplirse el tiempo de servicios y la edad exigidos por la ley para las pensiones plenas o especiales en ella consagradas, podrán exigir la jubilación a cargo del patrono y éste estará obligado a pagar dicha pensión de jubilación, pero el patrono continuará cotizando en este seguro hasta cuando el trabajador cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado.

Artículo 17. Compartibilidad de las pensiones sanción. Los trabajadores que sean despedidos por el patrono sin justa causa y tengan derecho al cumplir la edad requerida por la ley, al pago de la pensión restringida de que habla el artículo 8º de la Ley 171 de 1961, tendrán derecho a que el patrono cotice para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, a partir de la fecha en que cubra dicha pensión y hasta cuando cumplan con los requisitos mínimos exigidos por estos Reglamentos para la pensión de vejez. En este momento, el Instituto procederá a cubrir

¹ Artículo 6 Constitución Nacional.





https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?d=4XIODs8WH9W6SM4XFfY7Pb%2BNxgk%2FVv9nery%2FO%3D



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

RESOLUCIÓN No 2441 de 28 MAR 2023

"Por medio de la cual se decreta la compartibilidad pensional de la pensión de jubilación del señor JOSE ANGEL GRANDETT FERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía N.º 73.071.444"

dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado.

Artículo 18. Compartibilidad de las pensiones extralegales. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.

En ese orden de ideas, la compartibilidad pensional consiste en la subrogación del pago de las pensiones legales o extralegales que reconoció un empleador o patrón a sus trabajadores, cuando la administradora de pensiones I.S.S. ahora COLPENSIONES reconozca y asuma el pago de la pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia. Para ello el empleador debe seguir cotizando la seguridad social a favor del trabajador.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SL-4555 de noviembre 11 de 2020 M.P. Dr Luis Benedicto Herrera Díaz, señaló:

(...) la referida compartibilidad pensional no tiene por objeto que el pensionado cuente con dos pensiones, pues, precisamente, el efecto de la mentada figura es el de la asunción del riesgo por el ente de seguridad social con el aseguramiento de que no se deteriore el valor de la pensión que se venía percibiendo, por manera que, la prestación de vejez que otorga la entidad administradora será la que se mantendrá como pensión en toda su identidad; de consiguiente, no por el hecho de que el empleador conserve a su cargo el pago del mayor valor que resultare en favor del pensionado, esa diferencia o mayor valor tendrá las connotaciones de una prestación pensional distinta a la de vejez asumida por el ente de seguridad social, por cuanto que ese valor debe mantenerse por no poderse afectar el quantum o monto del derecho pensional subrogado, habida consideración de que ese parámetro pensional queda cobijado por el concepto de derecho adquirido.

Visto de otra forma, el cubrimiento del derecho pensional por parte del ente de seguridad social mantiene y preserva el derecho del trabajador en lo que tiene que ver con su valor, con estribo en la figura de la compartibilidad pensional, pero de allí no puede derivarse la coexistencia de una doble prestación, de donde deviene una obvia conclusión, cual es la de que las reglas del reajuste anual de la pensión con la cual seguirá el pensionado, en principio, son las que rigen la pensión legal de vejez, no de la que fue subrogada por la entidad administradora de pensiones».

En esa medida, la comparibilidad pensional se constituye en un relevo en el que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación, es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez.

Sobre el particular, la corte Constitucional en pronunciamiento T-438 de 2010, señaló:

Página 3 | 7





https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?d=4XIODs8WH9W6SM4XFfY7Pb%2BNxgkq%2FVv9nery%2FO%3D



Aldía Mayor de Cartagena de Indias

RESOLUCIÓN No. 2441 de 2023 MAR 2023

"Por medio de la cual se decreta la compartibilidad pensional de la pensión de jubilación del señor JOSE ANGEL GRANDETT FERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía N.º 73.071.444"

"Ahora bien, una vez el Instituto de Seguros Sociales reconoce la pensión de vejez al trabajador por hallar acreditados los requisitos legales exigidos para tal fin, el empleador quedará relevado de seguir cancelando la pensión de jubilación si no hay un mayor valor que cancelar entre la mesada pensional reconocida por el ISS y la que venía pagando la Empresa o Entidad."

Tratándose de pensiones extralegales otorgadas por el empleador a partir del 17 de octubre de 1985, se estipula como regla general la compartibilidad pensional, previéndose como única excepción a esta regla, la consignación expresa en la convención, pacto colectivo o acuerdo, que se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.

En el presente caso, el señor JOSE ANGEL GRANDETT FERNANDEZ le fue otorgada pensión de jubilación con vocación de compartibilidad por el Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena a partir del 05 de noviembre del 2004, por medio de la Resolución N.º 4751 del 04 de julio del 2013.

La Resolución N.º 4751 del 04 de julio del 2013 tiene vocación de ser compartida, toda vez que el reconocimiento se otorgó con posterioridad al 17 de octubre de 1985, y conforme lo señala el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, la única excepción a esta regla es la consignación expresa en la convención, pacto colectivo o acuerdo, que se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales, lo que no ocurrió en este caso.

Que al haberse reconocido la pensión de vejez por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES mediante la Resolución N.º 2022 15275243 e identificada con SUB 77582 del 22 de marzo del 2023, el señor JOSE ANGEL GRANDETT FERNANDEZ, se cumplió lo establecido en el Acuerdo N.º 049 de 1990, respecto de la obligación a cargo del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena de pagar el 100% del valor de la mesada pensional reconocida mediante Resolución N.º 4751 del 04 de julio del 2013.

Que, de acuerdo con las normas citadas, es procedente aplicar la compartibilidad pensional de la pensión de jubilación con vocación de compartibilidad reconocida al señor JOSE ANGEL GRANDETT FERNANDEZ a través de Resolución N.º 4751 del 04 de julio del 2013, a partir del 05 de noviembre del 2004.

Respecto del mayor valor, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado en Sentencia 2010-00846 de 05 de noviembre de 2020, C.P Dr. Gabriel Valbuena Hernández, menciona:

"Cuando se da la figura de la compartibilidad pensional el reconocimiento y pago de la prestación social, inicialmente la asume el patrono pero cuando se satisfagan los requisitos exigidos por el I.S.S., éste asumirá su obligación y el patrono cesará en el pago de dicha prestación, salvo que el I.S.S. cuando reconozca la prestación lo haga en cuantía inferior a la que, conforme al régimen general, tienen derecho los servidores públicos en general, ante lo cual el patrono deberá cubrir la diferencia resultante y por ello se habla de pensión compartida. Cuando el I.S.S. asume el riesgo de vejez subroga al patrono en la obligación de reconocer la pensión de jubilación. Así, realmente se presenta una subrogación de la entidad encargada de asumir la obligación (aunque no tenga la misma denominación) y es por eso que resulta improcedente que simultáneamente se pueda gozar de la pensión de jubilación reconocida por el patrono bajo la normatividad que rige a los empleados públicos y la de vejez otorgada por el Instituto de Seguros Sociales, pues ello contraría la prohibición contenida en el artículo 128 de la Constitución Política". (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Página 4 | 7





https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?d=4XIODs8WH9WwSM4XFfY7PB%2BNxgkqJ%2FVv9nery%2FO%3D



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
RESOLUCIÓN No. 244 del 28 MAR 2023

"Por medio de la cual se decreta la compartibilidad pensional de la pensión de jubilación del señor JOSE ANGEL GRANDETT FERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía N.º 73.071.444"

de vejez otorgada por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES mediante Resolución N.º 2022_15275243 e identificada con SUB 77582 del 22 de marzo del 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de este provido.

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER COMO MAYOR VALOR a cargo del Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena, la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.051.237)** reajustada al año 2023, a favor del señor **JOSE ANGEL GRANDETT FERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.071.444, a partir de la nómina del mes de **ABRIL DE 2023**, conforme la liquidación realizada por el Grupo Económico, liquidación que hace parte integral de esta resolución.

ARTICULO TERCERO: INGRESAR la presente novedad en la nómina correspondiente al mes de **ABRIL DE 2023**. Comuníquese al grupo de nómina de esta dependencia.

ARTICULO CUARTO: Realizar el cobro del retroactivo patronal si a ello hubiere lugar.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese al señor **JOSE ANGEL GRANDETT FERNANDEZ** ya identificado, la presente decisión a través de los medios dispuestos para tal fin, haciéndole saber que contra la presente decisión procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión de acuerdo con lo establecido en los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Cartagena de Indias, **28 MAR 2023**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
LISSETTE PATRICIA RODELO CAMACHO
Fecha: 2023.03.27 15:31:55 -05'00'
LISSETTE PATRICIA RODELO CAMACHO
Director Administrativo del Fondo Territorial de Pensiones

Proyecto: Fondo Calamitos Pájar - Alagado-Estano
Revisó: Laura Victoria Pérez Toro - Alagado-Estano





https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?d=4XIODs8WH9WwSM4XFfY7Pb%2BNxgkq%2FVv9nlery%2FO%3D





Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

RESOLUCIÓN No. 244 de 2023 del 8 MAR 2023

"Por medio de la cual se decreta la compartibilidad pensional de la pensión de jubilación del señor JOSE ANGEL GRANDETT FERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía N.º 73.071.444"

FONDO TERRITORIAL DE PENSIONADOS DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - FONPECAR									
LIQUIDACION DE MESADA COMPARTIDA CON COLPENSIONES - AÑO 2023									
REQUERIDO	JOSE ANGEL GRANDETT FERNANDEZ	C.C.:	TRAFILAN	RESOLUCION FON. 1 ATEL del 06/07/2011 a partir de 05/11/2011, RELACIONADO por resolución T08 de 02/11/2017.					
RES. COMPENSIONES: 510 77582 del 22 de marzo de 2013, a partir de 01 de abril de 2013				ENTRADA EN RÉGIMEN I.S.E. del 1 de 2013					
PERIODO A PAGAR		RESOLUCIONES COMPARTIDAS			NOTA				
AÑO	L.P.C.	RESOLUCION	MESADA ACTUAL. EDO	MESAS COMPARTIDAS	PERIODO A PAGAR	VALOR MESADA O DIA	VALOR ESPERADA	DIFERENCIAS (POSITIVO/NEGATIVO)	
2013	1.0740		\$ 1.176.841						
2014	1.0740		\$ 1.200.790						
2015	1.0744		\$ 1.246.750						
2016	1.0747		\$ 1.285.225						
2017	1.0751		\$ 1.327.056						
2017	1.0751		\$ 1.326.951						
2018	1.0749		\$ 1.350.204						
2018	1.0749		\$ 1.350.807						
2019	1.0749		\$ 1.340.379						
2020	1.0747		\$ 1.330.537						
2021	1.0742		\$ 1.370.762						
2022	1.0742		\$ 1.352.660	\$ 1.761.305	\$ 2.051.237				
MESADA COMPARTIDA AÑO 2023					\$ 2.051.237				
OBSERVACIONES:									
DISTRIBUCION DE LA MESADA PENSIONAL COMPARTIDA 2023									
						Valor Mesada Compartida	RETRIBUCION POR SERVID	NETO	
TRAFILAN	JOSE ANGEL GRANDETT FERNANDEZ			\$ 2.051.237	\$ 205.230	\$ 1.846.007			


Inspector General
Inspector Público General


Auditor General
Auditor Público General

